

la ciudad de México, y se declaran bienes nacionales los que le han pertenecido hasta aquí, esceptuándose la iglesia principal y las capillas, que con sus vasos sagrados, paramentos sacerdotales, reliquias é imájenes, se pondrán á disposicion del Illmo. Sr. arzobispo, para que sigan destinados al culto divino.

Art. 2º El ministerio de fomento dictará las medidas conducentes al aseguramiento y enajenacion de los bienes declarados nacionales en este decreto.

Art. 3º El producto de dichos bienes se repartirá desde luego entre el Orfanatorio, casas de dementes, Hospicio, colegio de educacion secundaria para niñas, y Escuela de artes y oficios de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1856.—*Montes.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Exmo. Sr.—Ha llamado fuertemente la atencion del

Exmo. Sr. presidente sustituto, los conatos de desórden que por distintas partes se manifiestan sobre posesion y propiedad de tierras. En el Estado de Michoacan, en el de Querétaro, en el de Veracruz y en el Puebla, ha habido ya hasta sublevaciones de los pueblos de indios, que creyendo equivocadamente que los principios de libertad y de progreso que ha proclamado y sostiene la actual administracion, entrañan el trastorno del órden social, pretenden, no solo poner en duda los títulos de propiedad, sino destruir ésta y establecer de hecho la division de los bienes ajenos. Bien comprende el gobierno que en la peligrosa crisis que atravesamos es muy natural que escitadas las pasiones de los pueblos, se despierten en ellos sentimientos poco legítimos; pero tambien conoce que este mal trae su origen especialmente de la perversidad de algunos de los que se llaman directores de los pueblos, y que especulando con la ignorancia y la credulidad de los hombres del campo, les hacen creer en derechos que no tienen, ó ampliando mas de lo justo la órbita de los que les conceden las leyes, les impulsan á cometer excesos, que derraman fundadâ alarma en la sociedad y que son causa eficaz de mil desgracias.

El gobierno, que cree de su mas estrecho deber la defensa de la propiedad, no puede en manera alguna tolerar esos desórdenes, que ademas de ser un verdadero crimen, causan gravísimos males á la nacion, ya por las gruesas sumas con que hay que indemnizar los perjuicios

ya por el desórden que traen consigo. Sin cesar clamamos por la inmigracion extranjera, y no queremos reconocer que ella es de todo punto imposible mientras los ciudadanos todos no se encuentren seguros en sus personas y en sus propiedades. ¿Cómo podemos esperar libertad y progreso si no garantizamos prácticamente la vida y los bienes de los que con tanto ahinco deseamos que vengan á formar parte de la familia mexicana? ¿De qué sirve el reconocimiento escrito de los derechos civiles, si los hechos vienen á dar un vergonzoso mentís á los principios que proclamamos? Ciertamente es que en los tristes tiempos de revueltas, y cuando la sociedad sacudida violentamente, se encuentra fuera de sus quicios, no es posible evitar algunos males que son desgraciada consecuencia del estado del país; pero tambien lo es que no deben permitirse tan constantes abusos, y que las autoridades deben poner en ejecucion cuantos medios se juzguen á propósito para impedir desórdenes que imprimen en nuestra historia notas bien poco honrosas.

En consecuencia, el Exmo. Sr. presidente dispone que escite yo á V. E. con la mas prolija eficacia para que dicte en ese Estado las medidas que crea mas convenientes á la defensa de las propiedades, castigando con todo el rigor de las leyes cualquier ataque, sin consideracion alguna á la persona que lo cometa, porque de otra suerte es imposible restablecer los principios de libertad y justicia, que son las bases de todo gobierno, y sin las cuales nunca podremos sistemar la República,

que tiene por fundamento esencial el respeto á las leyes y la inviolable conservacion de las garantías que la sociedad reconoce á sus individuos.

El gobierno se promete del ilustrado patriotismo de V. E., que no descansará en esta importantísima tarea, y que convencido de que este es un deber imprescindible de toda autoridad, cooperará con celo y actividad á cortar en su origen un mal, que mas tarde puede tal vez hundirnos en desgracias verdaderamente irreparables.

Protesto á V. E. mi aprecio y consideracion muy distinguida.

Dios y libertad. México, Setiembre 19 de 1856.—
Lafragua.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Pasados los tres meses que el art. 6º de la ley, concede al inquilino para pedir la adjudicacion de la casa que ocupa, es cuando nace el derecho del subinquilino, quien en caso de que se presente antes ó á la vez que cualquier denunciante, debe ser preferido á éste; pero si el denunciante se presentare oportunamente y no lo verificare así el subinquilino, el primero será el que disfrute el derecho de subinquilino que le está declarado.

Comunícolo á V. E. de orden del Exmo. Sr. presidente, como resolucion de su consulta del dia 18.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—
Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Exmo. Sr.—De conformidad con lo consultado por V. E. se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente, que por circular se prevenga á los escribanos de esta capital, que de no remitir á ese gobierno el dia 27 del corriente, la noticia de las fincas adjudicadas hasta esa fecha ante cada uno, se les aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—
Lerdo de Tejada.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se habilita á D. Juan Manuel Diaz Barreiro de la edad que le falta para que pueda admitir poderes jurídicos, no gozando en los actos que ejerza en virtud de esta gracia, del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1856.—
Por enfermedad del Exmo. Sr. ministro, *Ramon I. Alcaráz.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion primera.—Para los procedimientos del juicio administrativo que establece la fraccion 4.ª del art. 29 de la Ordenanza general de administraciones

marítimas y fronterizas, el Exmo. Sr. presidente sustituto, se ha servido acordar el siguiente reglamento.

Art. 1.º Luego que ocurra algun caso de contrabando, fraude ó falta de observancia de la Ordenanza general de aduanas, el administrador requerirá al interesado á efecto de que dentro del término de veinticuatro horas elija entre los dos recursos judicial ó administrativo, que le concede aquella ley, el que le parezca mejor, y si eligiere el segundo, lo manifestará dentro de aquel término, por escrito, con cuya constancia dará principio el espediente que ha de instruirse. En el caso de que no comparezca el dueño ó conductor de los efectos aprehendidos, se seguirá el recurso judicial.

Art. 2.º Una vez elegido el recurso ó procedimiento administrativo, el contador de la aduana, y por impedimento de éste, el oficial 1.º ó el 2.º, si aquellos estuvieren impedidos legalmente, formalizará la queja de contrabando contra el dueño ó consignatario de los efectos, haciéndolo verbalmente si el interes no escede de quinientos pesos, y por escrito si escediere de esta suma. En el segundo caso, el empleado presentará la queja dentro del tercero dia á mas tardar, de la cual se dará traslado por igual término al responsable, y con lo que esponga ó no, vencido aquel plazo, se dará por contestada la demanda.

Art. 3.º Si el reo quisiere rendir pruebas, ó el acusador por su parte, se concederá el término de ocho dias, prorogable hasta quince, cuando fuese absoluta-

mente necesario; y dentro de él se recibirán las pruebas que ofrecieren las partes sobre los hechos que hayan alegado en la demanda y contestacion.

Art. 4.º Si la prueba es testimonial, el administrador señalará el dia en que deba recibirse, y en él se examinarán á presencia de las partes; primero, los testigos del actor, y luego los del reo. El exámen de los testigos se practicará en los mismos términos y bajo los mismos requisitos y formalidades que se practica en los juicios comunes. Las declaraciones se escribirán por el secretario que nombre el administrador de entre los empleados de la oficina, el cual intervendrá en todos los actos del procedimiento administrativo.

Art. 5.º Evacuada la prueba se proveerá un auto dando por concluido el negocio, y señalando seis dias á cada una de las partes, para que aleguen de bien probado, y á este efecto se les franqueará el espediente bajo el conocimiento correspondiente.

Art. 6.º Presentado el último alegato, se citará á las partes, para la resolucion definitiva que pronunciará el administrador á los ocho dias, notificándola inmediatamente á los interesados.

Art. 7.º En los casos en que no hubiere pruebas, contestada la demanda, se dará por concluido el negocio haciéndolo saber, y el administrador dictará su resolucion definitiva, dentro del término señalado en el artículo anterior, la cual se notificará desde luego á las partes.

Art. 8.º Si las partes se conformaren, y el interes

que se verse en el negocio no escediese de dos mil pesos, el negocio quedará concluido, y se ejecutará la resolución del administrador, dando antes cuenta con copia de ésta á la junta de crédito público. En el caso de que el interés pase de dos mil pesos, se remitirá el expediente á la propia junta para su revision, aun cuando las partes se hayan conformado con lo resuelto por el administrador, y lo que determine dicha junta, se ejecutará con la aprobacion del gobierno.

Art. 9.º Si el supremo gobierno no juzgare arreglada la resolución del administrador, se avisará al mismo á la brevedad posible, y el asunto quedará sometido á la decision del mismo supremo gobierno.

Art. 10. Si alguna de las partes no estuviere conforme, lo manifestará al tiempo de notificársele la resolución, ó dentro de tres dias. Pasado este término sin hacerlo, se considerará que está conforme, y no se admitirá sobre esto, recurso alguno.

Art. 11. Hecha la manifestacion, el administrador remitirá el expediente original á la junta de crédito público, la cual por medio de su secretario, preparará la resolución de la misma junta de la manera siguiente: elegirá el presidente entre los vocales nombrados por el gobierno, al que ha de llevar la voz del fisco: concederá luego el expediente á la parte que no se conforme, por el término de tres dias, para que espese en un escrito los agravios que le cause la resolución, y los fundamentos por los cuales no se conforme con ella. Este

escrito se comunicará á la parte contraria, para que dentro de igual término lo conteste. El secretario de la junta hará un extracto claro, breve y conciso del expediente, y lo entregará juntamente con éste á la misma junta.

Art. 12. Esta resolverá lo que conside justo por mayoría de votos de los miembros presentes, con exclusion del que haya llevado la voz del fisco; y lo que resuelva se comunicará á las partes, y se ejecutará si estuvieren conformes con lo resuelto, dando antes cuenta con copia de la resolución al ministro de hacienda, para el efecto que espresa el art. 3.º

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 22 de 1856.—
Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Aca pulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita para el comercio de cabotaje el puerto de Mulegé en el Territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 23 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 23 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Gobierno del Distrito de México.—Por disposicion del Exmo. Sr. gobernador, todos los individuos comprendidos en la capitulacion de Puebla, se presentarán en el término de veinticuatro horas contadas desde el dia de hoy, en el despacho de S. E.; en el concepto de que á los que teniendo permiso para residir en este Distrito no se presenten, se les retirará dicho permiso y se les hará fijar su residencia en algun punto lejano de esta capital, y á los que no teniendo ese permiso se hallen en ella y no se presenten como se previene en esta disposicion, se les hará marchar inmediatamente á algun punto de las costas de la República.

México, Setiembre 23 de 1856.—*J. M. del Castillo Velasco,* secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“*El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.*

Se deroga el decreto de 19 de Julio del año próximo pasado, en que se dictaron varias disposiciones para la amortizacion de las procedencias de efectos extranjeros en los puertos de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Para evitar complicaciones respecto de las denuncias que se

presenten á este gobierno, las cuales comenzarán á tener lugar desde el dia 29 del corriente por ser festivos el 27 y 28, y que se presentarán en papel del sello 5 º; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar que se observen las prevenciones que siguen.

Aunque el derecho de los sub-inquilinos no nace hasta que ha fenecido el plazo de los tres meses, que por ningun motivo debe acortarse á los arrendatarios principales, segun se ha comunicado ya á V. E. pueden sin embargo dichos sub-inquilinos presentarse á ese gobierno, desde mañana, y durante los dias 26, 27 y 28, no obstante ser feriados los dos últimos, con el objeto de declarar por medio de un escrito su resolucion de subrogarse al inquilino; bajo el concepto de que solo tendrá efecto la subrogacion en caso de que éste no haga uso de su derecho en tiempo hábil.

Si los sub-inquilinos fueran varios y solicitaren á la vez la subrogacion, se observará la regla dada en la ley para los inquilinos, de manera que se preferirá al que pague mas renta, y en igualdad de circunstancias al mas antiguo.

Al delegar V. E. sus facultades para la celebracion de las almonedas, en los términos espresados ya en comunicacion separada, designará precisamente á cada delegado las fincas á cuyo remate ha de proceder, pues de no hacerse en designacion podria suceder que una misma casa se rematase en dos ó mas almonedas distintas.

Por último, para la admision de las denuncias, á mas del requisito de los testigos de que habla el reglamento, exigirá V. E. que le sean presentadas por escrito.

Comunícolo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 24 de 1856.—
Lerdo de Tejada.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el soberano congreso extraordinario constituyente, se ha servido decretar lo siguiente.

El congreso extraordinario constituyente, en uso de la facultad que tiene para revisar los actos del ejecutivo, decreta lo siguiente:

Se aprueba la resolucion del ejecutivo de 15 de Abril de este año, en la parte en que declara nulo el decreto del gobernador de Nuevo-Leon espedido para incorporar á este Estado, la mayoría de los pueblos de Coahuila.

Dado en México, á 25 de Setiembre de 1856.—*Joaquin Ruiz*, diputado vice-presidente.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José M. Lafragua.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lafragua*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. *Ignacio Comonfort*, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acaapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Los buques nacionales cuyo tráfico se concrete al litoral de un Estado, usarán del sello tercero

para los pedimentos de descarga; y escediendo su porte de cincuenta toneladas pagarán lo siguiente.

Por derecho de faro á la entrada.....\$ 2

Por derecho de faro á la salida..... 2

Por derecho de pilotaje y anclaje..... 6

Y cuando escedan de mil toneladas ... 12

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

Art. 2.º Los buques nacionales que hagan el tráfico de uno á otro Estado, quedan sujetos á lo prevenido en la parte 6.ª del art. 3.º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas y demas disposiciones relativas de ella.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed.

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasio-

nan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los suicidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitucion de las mujeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad que mas tarde la conducen á los crímenes; y teniendo presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y amparando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias.

Art. 1.º Son prohibidos conforme á las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar, comprendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté espresamente determinado en este bando.

Art. 2.º Ninguno puede usar su casa, ni alquilarla, ni sub-arrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algun juego prohibido.

Art. 3.º No es lícita segun las leyes vigentes, la ocupacion de montero, tallador, portero, convidador ó jugador.

Art. 4.º Los infractores de este bando quedan sujetos á las penas siguientes que se les impondrán gubernativamente.

I. Los monteros por la primera infraccion perderán

el fondo que se les aprehenda; por la segunda infraccion perderán el fondo duplicado y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufrirán cuatro meses de prision ú obras públicas, y por la tercera infraccion, perderán el fondo y serán desterrados del lugar por un año.

II. Los talladores, porteros y convidadores, serán considerados desde la primera infraccion como vagos, y destinados al servicio de las armas, ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ú otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.

III. Los tahures ó jugadores sufrirán un mes de prision ó una multa de cien pesos por la primera infraccion, dos meses de prision ú obras públicas ó doscientos pesos de multa por la segunda; y por la tercera, serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas ó de cárceles, como se espresa en el párrafo anterior.

IV. Los propietarios ó inquilinos que alquilen su casa ó la presten para algun juego prohibido, sufrirán seis meses de prision ú obras públicas ó quinientos pesos de multa por la primera infraccion, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupacion de la casa por un año para que la habiten familias pobres.

V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la sub-arrienden para algun juego, sufrirán por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4.º, y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.

Art. 5.º Para la imposición de las penas establecidas en los párrafos 1.º y 3.º se necesita la aprehensión real del fondo ó infraganti de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4.º y 5.º basta una información gubernativa de tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algún juego de azar.

Art. 6.º El importe de las multas que se cobren con arreglo á este bando, se aplicará á las casas de corrección de jóvenes delincuentes en la forma que designe el gobierno del Distrito.

Art. 7.º Las autoridades subalternas á este gobierno y todos los agentes de policía quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.

Art. 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 27 de 1856.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme le decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para las compañías fijas de Tabasco, se establecerá un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban los de los batallones del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1856.—*Soto.*

Ministerio de justicia negocios eclesiásticos é instrucción pública.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Se habilita á D. Manuel Echarte y Velasco de la edad

que le falta para que pueda administra libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando del beneficio de la restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1856.—*Montes*.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Desde 1º de Octubre del presente año, se abonarán á todas las clases del ejército los sueldos lí

quidos y gratificaciones mensuales que espresan las siguientes tarifas, aun cuando sean diversos los que se hayan designado en sus patentes.

SEÑORES GENERALES.

De division empleado.....	500 10
Idem en cuartel, ó retirado.....	333 30
Idem de brigada empleado.....	375 00
Idem en cuartel, ó retirado.....	249 90

Colegio militar.

Profesor del primer curso de matemáticas....	100 20
Idem 2º.....	150 00
Idem de fisica y astronomía.....	100 20
Idem de fortificacion.....	100 20
Idem de arquitectura.....	120 00
Idem de geografia.....	100 20
Idem sustitutos.....	80 10
Maestros de francés, inglés y dibujo.....	80 10
Idem de esgrima y gimnasia.....	50 10
Pagador.....	132 90
Médico.....	75 30
Capellan.....	77 40
Subteniente alumno.....	39 90
Escribiente 1º de la direccion general de ingenieros.....	50 10
Idem 2º de la misma.....	33 00
Idem de la direccion del colegio.....	33 00